

tiempo en que ha de ser válida, la cual deberá fijar el dueño del vehículo en la parte delantera o tracera del mismo, de modo que quede visible.

Art. 3.— Se fija en dos pesos moneda americana el valor de la placa o tablilla de que habla el artículo anterior, cuyo importe deberá ser pagado de contado en la Tesorería Municipal de esta común, mediante recibo oficial.

Art. 4.— La violación a la presente ordenanza será penada de acuerdo con el artículo 20 de la ley número 998 de fecha 4 de octubre del año 1935, sobre carreteras.

Dada en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de la Común de Valverde, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y seis.— (fdo.) Alberto A. Bogaert, Presidente del Ayuntamiento.— Juan de Js. Reyes, Secretario.— Julio Ureña, Síndico Municipal."

Dado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización para introducir en la República sacos que hayan sido utilizados en la exportación de azúcar de fabricación nacional.—

G. O. No. 4932, del 12 de Agosto de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.

Presidente de la República Dominicana,

BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1645.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan exceptuados de la prohibición establecida por el decreto número mil doscientos tres, del diez y siete de julio de mil novecientos veinticinco, y en consecuencia pueden ser introducidos en la República, los sacos que hayan sido utilizados en estado nuevo, por primera vez, en la exportación de azúcar de fabricación nacional, y siempre que cada embarque

venga acompañado de una certificación de fumigación o esterilización.

Art. 2.— Queda prohibido utilizar los sacos así importados, para la exportación de azúcar.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo y los inspectores de frutos o quienes hagan sus veces, tomarán las medidas necesarias para la fiel ejecución del presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ascenso del Teniente Coronel Héctor B. Trujillo, M. M., a Coronel del Ejército Nacional; designación del mismo como Auxiliar del Jefe de Estado Mayor del Ejército, y del Coronel Ernesto Pérez, M. M., Jefe del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, para servicio como Comandante del Regimiento destacado en Ciudad Trujillo.—

G. O. No. 4932, del 12 de Agosto de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1646.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado;

D E C R E T O :

Art. 1º— El Teniente Coronel Héctor B. Trujillo, M. M. queda ascendido a Coronel del Ejército Nacional efectivo en esta fecha.

Art. 2º— El Coronel Trujillo queda asignado para servicio como Auxiliar del Jefe de Estado Mayor del Ejército.

Art. 3º— El Coronel Ernesto Pérez, M. M., Jefe del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, queda asignado para servicio como Comandante del Regimiento destacado en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, hoy día diez del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.